



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00285-00

ACCIONANTE: EDWIN ANDRES ALARCON RODRIGUEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Indicó el accionante a través de apoderado judicial que el 28 de febrero de 2022 radicó derecho de petición relacionado con el comparendo No. 11001000000027785271.

Alega que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada y como se está afectando un derecho fundamental la convocada no puede ampararse en el decreto 491 de 2020 para el plazo allí establecido.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se ampare el derecho fundamental de petición.

2.2 Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá responder en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas el derecho de petición presentado el 28 de febrero de 2022.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el cinco (5) de abril del año avante

(documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad, junto con las entidades vinculadas Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, El Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, y la Superintendencia de Transporte SUPERTRANSPORTE, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el seis (6) de abril del 2022. (Consecutivo 06 y 07 del Dossier Digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

CONCESION RUNT S.A.

Dentro del término legal concedido la concesión contestó que solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT en lo que atañe a si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados, así mismo informó que no es la entidad infractora de los derechos reclamados por el accionante y tampoco es el ente encargado de eliminar o modificar la información de los comparendos. Por lo anterior, solicita que se declare que el RUNT no ha vulnerado ningún derecho y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., atienda la solicitud elevada.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT.

A través del Coordinador del Grupo Jurídico la federación señaló que no es la entidad vulneradora de los derechos aquí reclamados, pues una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad no se encontró derecho de petición alguna presentado por el actor, por tanto solicito se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentos invocados.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

La Directora de Representación Judicial de la accionada solicitó se declare la improcedencia del amparo solicitado.

Aludió que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un trámite en el ejercicio de la facultad sancionatoria

con la que esta revista la administración, cuestión que el actor busca evadir a través del presente mecanismo constitucional advirtiendo que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tanto no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Al respecto mencionó la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Igualmente, dijo frente a la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, que el señor Edwin Andrés Alarcón Rodríguez, radico derecho de petición en la entidad el 9 de marzo de 2022 y no como lo señalado en su escrito, pues así se evidencia en el sistema de información de correspondencia ORFEO para el consecutivo 20226120591572.

Así mismo informó que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le había dado respuesta al demandante en razón a la ampliación de términos para atender peticiones conforme lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta que la petición fue recibida hasta el 9 de marzo de 2022, sin embargo aludió que la entidad ya se encuentra realizando las gestiones pertinentes, dada la complejidad de la solicitud y dio respuesta parcial a la petición 202261591572 el 6 de abril del año en curso donde le contesta los puntos solicitados y le comunica que en lo que le compete a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte se envía para lo de su competencia.

Por último, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Dentro del término otorgado para contestar el presente amparo, la vinculada guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta,**

el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

4.1.3 El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

Ahora, en el párrafo de esa disposición se preceptúa que *“La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

4.2.- CASO CONCRETO.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el derecho de petición al que hace referencia el accionante fue presentado a la entidad accionada el **28 de febrero de 2022**, pues de ello da cuenta la documental aportada con la demanda, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **4 de abril de 2022**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **12 de abril de 2022**.

Es verdad que en el parágrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se dispuso que esa *“disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad **de otros derechos fundamentales**”*. Sin embargo, en la petición que el promotor formuló el 28 de febrero de 2022 lo solicitado fue *“Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000027785271 del 2 de Enero de 2021”* y en caso de no accederse a ello la expedición de unas copias que se describen en la solicitud; petición frente a la cual no se aplica la exclusión aludida, si se considera que, si bien en la misma se hizo mención al derecho al debido proceso, lo cierto es que no se explicó cómo dicha prerrogativa se pretende hacer efectiva.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por EDWIN ANDRES ALARCON RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c001a92e2ba7a2bc0c7ce868fb628d473226107fa31e258b5d5
4f73f04267a85**

Documento generado en 25/04/2022 01:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**